



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO MEDIDAS CAUTELARES: 110013103013-2023-00426-00.

En orden a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto del 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Acerca de la incertidumbre que genera el tema de la inembargabilidad de los recursos de la salud, es necesario tener claro que una EPS maneja tanto recursos embargables como inembargables. Independientemente de la naturaleza de estos, lo primordial es tener claro que la propia Constitución nos proporciona luces sobre el asunto en el Artículo 48, según el cual no se podrán «destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella».

Así mismo, está el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, según el cual, «los recursos públicos que financian la salud (...) tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente». Lo anterior lleva a concluir que las deudas que se contraen por la compra de bienes o servicios que desarrollan los fines de dichas entidades, están cubiertas por las anteriores disposiciones (C-543/2013).

Ahora, el artículo 63 de la Constitución Política señala una categoría de bienes, entre los cuales están los de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, los cuales considera inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Es por ello entonces, que quien debe proveer al respecto es la entidad a la que se le comunica la medida, pues es la conocedora de sí, dichos bienes pueden ser cautelados o no, por lo que el embargo no se muestre caprichoso o desbordante, ni muchos vulnerante de los derechos que tiene la actora para solicitar las medidas cautelares para garantizar su deuda, de lo que se trata

es de avalar que no se afecten dineros que estén destinados para el sostenimiento y financiación del sistema de salud, ya que la ejecutada desarrollo su objeto social en torno a ello.

Sumado a lo anterior, se considera que todas las medidas cautelares buscan avalar una eventual sentencia condenatoria contra el demandado, que es el propietario de los bienes sobre los cuáles éstas recaen; de donde se sigue como principio general, que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, como lo establece al artículo 2488 del Código Civil.

En conclusión, el auto recurrido se mantendrá en todos sus aspectos.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA GARRILLO

Juez (3)

(2023-0426 -2 folio-)